

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018 2021 - 00082 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama
Demandado	José Libardo Sierra Velásquez
Procedencia	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Asunto	Dirime conflicto negativo de competencia

Medellín, veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

I. ANTECEDENTES

1. La Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama, a través de vocera judicial, promovió demanda con pretensión ejecutiva en contra del señor José Libardo Sierra Velásquez, por el impago de la obligación dineraria contenida en el pagaré sin número suscrito el día 3 de diciembre de 2019.

2. El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante proveído que data del 1° de diciembre de 2020, rechazó la misma por carecer de competencia, dado que, el domicilio para efectos de notificación del demandado, se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín en la Calle 51 No. 57 – 70, en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del C. G. del Proceso, el Juez Competente para conocer del asunto son a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicados en la Casa de Justicia del Salvador.

3. El expediente, siendo sometido a reparto, correspondió al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quién promovió el conflicto negativo de competencia, argumentando en síntesis, y con sustento en el Acuerdo No. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, que el domicilio del demandado hace parte de la comuna 10 de Medellín, la cual escapa a su competencia por el factor territorial.

II. CONSIDERACIONES

4. Del conflicto de competencia

i) El artículo 139 del C. G. del Proceso establece que el juez que declare su incompetencia deberá remitirlo al que estime competente, pero, cuando el que lo reciba considere a su vez que no es quien debe conocer del caso, solicitará que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

ii) En el presente debate, dos Juzgados Municipales, manifiestan su negativa a asumir el conocimiento del expediente sometido a consideración de la jurisdicción, por lo que, en atención a lo dispuesto en la referida disposición, le asiste a este Despacho, dada su condición de superior funcional común, la competencia para resolver el conflicto.

iii) A efectos de determinar a cuál de las dos autoridades judiciales señaladas le corresponde conocer de la ejecución, conviene delimitar el marco de actividad jurisdiccional de los funcionarios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sobre el particular el parágrafo del artículo 17 ibídem, preceptúa que: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º (...)”.

A su vez, el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, con el cual se reglamentó las zonas que atenderán los “Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello”, estableció en el artículo 1º:

“REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

(...) JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR: Ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna: La Comuna 9, la integran 17 barrios, así: Juan

Pablo II; Barrios de Jesús; Bombona No.2; Los Cerros-El Vergel; Alejandro Echavarría; Caycedo; Buenos Aires; Miraflores; Cataluña; La Milagrosa; Gerona; El Salvador; Loreto; Asomadero No.1; Asomadero No.2; Asomadero No.3; Ocho de Marzo (...)”.

5. Del caso concreto

El conflicto que ocupa se contrae a establecer según la regla del factor territorial, cuál de los dos Juzgados, es el competente para conocer de la ejecución adelantada por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama, en contra del señor José Libardo Sierra Velásquez. Para el efecto, es ineluctable tener en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del C. Civil, el domicilio “(...) *consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella (...)*”, el cual tiene por objeto “(...) *relacionar a las personas con un lugar: aquel donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses económicos y familiares (...)*”¹.

Frente al fuero del domicilio contenido en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del Proceso, autorizado tratadista en la materia ha dicho que:

“(...) Se acoge aquí el aforismo actor sequitur fórum rei (el actor sigue el foro del reo), pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a juicio al demandado, de ahí que éste deba gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación.

“Cuando se tiene varios domicilios el demandante puede escoger uno de ellos, sin que importe para nada que el asunto objeto de la controversia esté vinculado exclusivamente a uno de los domicilios (...)”² (Resaltado intencional).

Ante este escenario, y una vez revisado el libelo demandatorio, se tiene que el domicilio del demandado, corresponde a la ciudad de Medellín, municipalidad en la cual, están radicados sendos Despacho judiciales, ostentando ambos una competencia territorial, estando llamados a conocer de la ejecución.

Ahora, el problema realmente concierne es a reglas de distribución de la competencia para avocar el conocimiento de los diferentes asuntos judiciales, pudiéndose establecer a partir de la ubicación de la residencia del futuro pasivo, ubicada en el barrio San Benito, en la Calle 51 No. 57 - 70 de la ciudad de Medellín, el cual hace parte de la **comuna 10**; que esta comuna no fue incluida dentro del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de

¹ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, Tomo I, 4ª Edición. Editorial Temis. Pág. 393.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Editorial Dupre. Pág.244.

mayo de 2019, para la distribución de competencia territorial entre los diferentes juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Medellín, concretamente, el Noveno de Pequeñas Causas.

Por lo anterior, los procesos ejecutivos de mínima cuantía que comprendan la comuna 10 de Medellín, la competencia para su conocimiento, continúa radicada en los Juzgados Civiles de la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, habrá de declararse conforme a las reglas y redistribución de competencias, que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, es el competente para conocer del presente asunto.

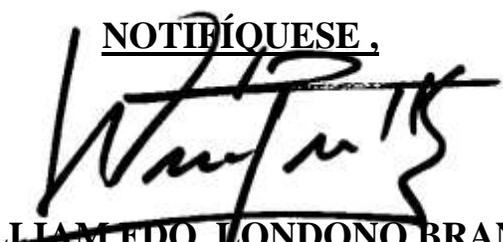
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín es el competente para conocer del asunto en conflicto.

SEGUNDO: Remitir a la citada judicatura la actuación surtida y comunicar lo decidido al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, enviándole copia de este proveído.

NOTIFIQUESE,


WILLIAM FERD. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **047** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **05** de **ABRIL** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48157ee7ece26ce1ae6ecc9f2c0d92d100d6e842d63022aa5d168e8066a9
edaa**

Documento generado en 26/03/2021 03:03:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**